

2.2 Los impresos de solicitud se podrán obtener en la siguiente dirección de Internet: <http://www.univ.mecd.es> y en las dependencias de la Dirección General de Universidades (c/ Serrano, 150, 28071 Madrid).

2.3 Las solicitudes se presentarán directamente en el Registro de la Dirección General de Universidades (c/ Serrano n.º 150, 28071 Madrid), o por cualquiera de los procedimientos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la resolución por la que se conceda el Certificado de Calidad de los Servicios de Bibliotecas.

### 3. Instrucción y tramitación del procedimiento

Corresponde a la Subdirección General de Becas y Ayudas para la Formación, Movilidad, Perfeccionamiento y Actualización de Conocimientos del Profesorado Universitario y Ayudantes de Universidades, la instrucción y tramitación del procedimiento. De igual modo corresponde a la mencionada Subdirección General la elevación de la correspondiente propuesta de concesión.

### 4. Evaluación y selección

4.1 La evaluación de las propuestas de subvenciones será efectuada por una Comisión de Selección designada por el Director General de Universidades.

4.2 La Comisión de Selección estará presidida por el Director General de Universidades o por la persona en quien él delegue.

4.3 La propuesta de concesión de subvenciones será formulada de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Adecuación de la solicitud a los objetivos de la convocatoria.
- b) Adecuación de los recursos solicitados a los objetivos propuestos.
- c) Viabilidad y desarrollo futuro del proyecto de mejora. Compromiso de la Universidad para continuar las actividades que se inicien.
- d) Cofinanciación por parte de la Universidad solicitante o de otras entidades públicas y privadas.

4.4 La selección se realizará en concurrencia competitiva y tomando en cuenta exclusivamente la documentación aportada en la solicitud, por lo que se prescindirá del trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1982, de 6 de noviembre.

### 5. Resolución

5.1 El Director General de Universidades, en aplicación de los criterios establecidos en la presente convocatoria y demás disposiciones concordantes, dictará Resolución antes del 31 de diciembre de 2003.

5.2 Contra las Resoluciones de las subvenciones, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, cabe interponer en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición, al amparo de los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero. Asimismo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de Julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998. Dicho recurso no podrá ser interpuesto hasta que el anterior recurso potestativo de reposición sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

### 6. Pago de las subvenciones

6.1 El importe de las subvenciones se librará a favor de las Universidades responsables de las propuestas, para la inclusión en sus Presupuestos.

6.2 Las Universidades, en cuanto que entidades beneficiarias de las subvenciones, remitirán a la Dirección General de Universidades certificación de la incorporación de los importes de las mismas a la contabilidad del centro. Las referidas entidades deberán justificar la ayuda recibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria.

6.3 De conformidad con el artículo 81.4.c) de la Ley General Presupuestaria, los beneficiarios estarán obligados a someterse a las actua-

ciones de control financiero que realice la Intervención General de la Administración del Estado. Las entidades beneficiarias de las subvenciones o subvenciones estarán obligadas a facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

6.4 Las entidades beneficiarias deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social antes de percibir la ayuda.

### 7. Seguimiento

7.1 El seguimiento de las subvenciones concedidas es competencia de la Dirección General de Universidades, que establecerá los procedimientos adecuados para ello y podrá solicitar a las universidades la información complementaria que se considere necesaria para este fin.

7.2 Si se apreciase el incumplimiento de los objetivos inicialmente previstos, podrán proponerse las acciones legales que procedan.

7.3 El plazo de ejecución del proyecto será de un año a partir del momento de la incorporación de la subvención a los presupuestos de la Universidad. El plazo para la justificación final de las subvenciones será de tres meses partir de la finalización del plazo de ejecución; para dicha justificación se presentará una memoria de las actividades desarrolladas.

7.4 Las universidades complementarán la justificación mediante un informe de evaluación del proyecto llevado a cabo por sus propios servicios.

**11359** *ORDEN ECD/1462/2003, de 13 de mayo, por la que se dictan instrucciones para hacer efectiva la compensación a las Universidades públicas, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por la minoración de ingresos producida como consecuencia de la ampliación del concepto de familia numerosa.*

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su disposición final cuarta, amplió el concepto de familia numerosa hasta comprender a las familias que tengan tres o más hijos. Además, la Ley 8/1998, de 14 de abril adicionó un segundo párrafo a la mencionada disposición final estableciendo que «será también familia numerosa aquélla que teniendo dos hijos, al menos uno de ellos sea minusválido o incapacitado para el trabajo».

Por su parte, el Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la citada disposición, reconoce a estas familias derecho a los beneficios previstos para las familias numerosas en la legislación anteriormente vigente.

Por lo que se refiere a dichos beneficios en materia de educación, la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, recoge la exención o reducción de derechos y tasas académicos y administrativos. Por lo tanto, los estudiantes pertenecientes a las nuevas familias numerosas de tres hijos disfrutarán de este beneficio.

A su vez, dentro de los créditos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado vienen consignando dotaciones para «Compensación a las Universidades públicas por la reducción o exención de los precios públicos por servicios académicos correspondientes a alumnos pertenecientes a familias numerosas de tres hijos».

A fin de ordenar las actuaciones precisas para hacer efectiva esta compensación, resulta conveniente dictar las presentes instrucciones y, en consecuencia, con los informes de la Abogacía del Estado y de la Intervención Delegada en el Departamento, he dispuesto:

Primero.—Antes del 31 de octubre de cada año, las Universidades públicas podrán solicitar del Director General de Cooperación Territorial y Alta Inspección del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la compensación de los ingresos dejados de percibir como consecuencia de la reducción en los precios públicos por servicios académicos practicada en el curso académico inmediato anterior a sus estudiantes matriculados que sean miembros de familias numerosas de tres hijos o de dos hijos cuando uno de ellos sea minusválido o esté incapacitado para el trabajo.

La condición de familia numerosa deberá haber sido acreditada por el estudiante en el momento de efectuar su matrícula en la Universidad.

Segundo.—Las solicitudes irán acompañadas de una certificación del Gerente de la Universidad, con el visto bueno del Rector de la misma, acreditativa del número de estudiantes beneficiarios de la bonificación, con relación nominativa de éstos y especificación del importe individual y total dejado de percibir por la Universidad por este concepto.

Asimismo, las Universidades deberán acreditar encontrarse al corriente de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Tercero.—La Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección seleccionará una muestra aleatoria de los estudiantes acreditados como beneficiarios de la bonificación de diferentes Universidades, a efectos de verificar su matriculación.

Cuarto.—La compensación se llevará a cabo con cargo al crédito 18.03.423 A.485.01 «Compensación a las Universidades públicas por la reducción o la exención de los precios públicos por servicios académicos correspondientes a alumnos de familias numerosas de tres hijos».

Podrán efectuarse libramientos parciales con el carácter de compensación «a cuenta» en cualquiera de los dos años que abarca el curso académico.

Quinto.—A la vista de la documentación a que se refiere el apartado segundo de esta Orden y realizado el muestreo de comprobación, la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y por su delegación el Director General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, resolverá el procedimiento mediante Orden que deberá ser adoptada y publicada en el Boletín Oficial del Estado, en un plazo no superior a dos meses desde la expiración del plazo señalado.

Sexto.—Esta Orden pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida potestativamente en reposición en el plazo de un mes ante la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, o ser impugnada mediante la interposición de recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su fecha de publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección para desarrollar y aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 13 de mayo de 2003.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretaria General de Educación y Formación Profesional.

**11360** *ORDEN ECD/1463/2003, de 26 de mayo, por la que se fija el plazo para que los estudiantes soliciten plaza en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.*

El Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, establece en su artículo 1.2 que las Universidades harán públicos los plazos y procedimientos para que los estudiantes soliciten plaza en sus enseñanzas en las fechas que determinen los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

No obstante, en el caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, dicha determinación de plazos y procedimiento corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En su virtud, vista la propuesta de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, dispongo:

Primero.—El plazo a que se refiere el artículo 1.2 del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, para solicitar plaza en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, para el curso 2003/2004, será de 16 de junio a 31 de julio de 2003.

Segundo.—Los procedimientos, impresos y lugares de presentación de las solicitudes de admisión, serán los que establezca y haga públicos la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 2003.

DEL CASTILLO VERA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**11361** *RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de abril de 2003, relativa al Convenio Colectivo de Estaciones de Servicio.*

Visto el fallo de la sentencia de fecha 9 de abril de 2003 dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento n.º 129/2002 seguido por la demanda de la Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicios de la Comunidad de Madrid, contra la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, la Asociación Española de Gestores de Estaciones de Servicio, FIA-UGT, FITEQA-CC.OO. y Ministerio Fiscal sobre impugnación de Convenio Colectivo, Y teniendo en consideración los siguientes

### Antecedentes de hecho

Primero.—En el Boletín Oficial del Estado de 13 de febrero de 2002 se publicó la resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de enero de 2002 en la que se ordenaba inscribir en el Registro Oficial de Convenios Colectivos y publicar en el Boletín Oficial del Estado el Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio 2001-2002.

### Fundamentos de Derecho

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 164.3 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando la sentencia sea anulatoria en todo o en parte del Convenio Colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado, también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiere insertado.

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 9 de abril de 2003 recaída en el procedimiento n.º 129/2002, relativa al Convenio Colectivo de Estaciones de Servicio.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 20 de mayo de 2003.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

### AUDIENCIA NACIONAL

#### Sala de lo Social

Núm. Procedimiento: 00129/2002.

Índice de Sentencia:

Contenido Sentencia:

Demandante: Asoc. Empresarios de Est. de Servicio de la Comunidad de Madrid.

Codemandante:

Demandado: La Conf. Española de Empresarios de Est. de Servicio, la Asoc. Española de Gestores de Est. de Servicio, FIA-UGT, FITEQA-CC.OO. y Ministerio Fiscal.

Ponente Ilmo. Sr.: D. Pablo Burgos de Andrés.

SENTENCIA N.º: 32/03

Excmo. Sr. Presidente:

D. Pablo Burgos de Andrés.

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. José Ramón Fernández Otero.

D. Daniel Basterra Montserrat.

Madrid, a nueve de abril de dos mil tres.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 00129/2002 seguido por demanda de Asoc. Empresarios de Est. de Servicio de la Comunidad de Madrid, contra la Conf.